



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A	Bancolombia S.A, Edwin Erasmo Padilla	16/05/2023	Auto Decide - Corrige El Numeral Primero Del Auto De Fecha 18 De Noviembre De 2020, Mediante El Cual Se Dictó Orden De Aprehensión, Niega Corrección, Acepta Revocatoria De Poder, Reconoce Personería Jurídica.
08001418901420210007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Valega Puello	Giovanni Paolo Macchi Janica, Silvana Raquel Bermudez	16/05/2023	Auto Decide - Niega Procedimiento De Notificaciones Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulfonces	Elsa Castrillon Blanco, Vielka Lucia Betancourt Consuegra	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	16/05/2023	Auto Decide - Requiere Previo A Acoger Embargo De Remanente
08001418901420230039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Pombo Florez	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Maria Lopez Cordero	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Pedro Pastor Periñan Payares	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Macedonio Alejandro Estrada Calle	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Sin Otro Demandados, Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Yazmin Valencia	16/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Hussein Isaias Rosado Gutierrez	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Irma Barros De Zuñiga, Maryoris Berdugo Ayola	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Judith Rios Rios, Mady Del Rosario Montes Nader	16/05/2023	Auto Decide - Negar El Reconocimiento De Personeria Juridica, Admite Cambio De Direcciones De Notificaciones A Las Demandadas Y Requiere Por 30 Días Para Que Cumpla Carga Procesal, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor	Luis Alberto Tarazona Lara	16/05/2023	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Miriam Cecilia Peña Morales	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Javier Lama Mojica	Rodolfo Antonio Borges Reales	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Carlos Barandica	16/05/2023	Auto Ordena - Terminación Del Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901420230038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Vergara Blanco	Jose Ulises Orozco Stevenson	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Cuao Lubo	Luis Alberto Bernal	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Oliveros Ospino	Banco Davivienda S.A	16/05/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Admite Demanda Acumulada Y Libra Mandamiento De Pago
08001418901420230028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Estrada Arias	Travel Club Y Vip Sas	16/05/2023	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420230038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	German Moreno Florez	16/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Mari Luz Mercado Martinez, Marna Beltran Bacilo	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Rocio Del Pilar Vasquez Torres	16/05/2023	Auto Requiere - Por 30 Días Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Siguiente, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420230038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kezia Lux Carolina	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210073900	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Cesar Augusto Caraballo Rodriguez	16/05/2023	Auto Ordena - Perdida De Competencia. Remitir Al Juzgado 15 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190066600	Procesos Ejecutivos	Bylin S.A.S	Soluciones Arquitecticas Ltda.	16/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
08001400302320180050700	Procesos Ejecutivos	Carlos Julio Ramirez Londoño	Jaime Perez , Robinson Rodriguez Cortes, Fabio Enrique Rodriguez Cortes	16/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones De Merito Por El Termino De 10 Días A La Parte Demandante
08001418901420190072000	Verbales De Minima Cuantia	Federico Gomez Lara	Luis Fernando Bermudez Rivera	16/05/2023	Auto Decide - Ordena Archivo De Expediente
08001418901420230038600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Carlos Hernandez Gallardo	Dick Augusto Velez Alvarez	16/05/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420190053700	Verbales De Minima Cuantia	Veralis Esther Lobo Porta	Y Otros Demandados, Iris Martha De La Hoz Sanchez	16/05/2023	Auto Decide - Niega Entrega Provisional De Bien Inmueble

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190053700	Verbales De Minima Cuantia	Veralis Esther Lobo Porta	Y Otros Demandados, Iris Martha De La Hoz Sanchez	16/05/2023	Auto Decide - Ordenar La Suspensión Inmediata Del Proceso Ejecutivo A Continuación Frente A La Demandada Iris Marta De La Cruz Sanchez En Armonía Al Artículo 545 Del Cgp. Continuar El Proceso Respecto A Los Demás Demandados. Otorga Termino De 5 Días A La Parte Actora.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210068300	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Solfivalores	16/05/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Nombrar Curador Ad-Litem. Ordena Emplazamiento A Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien Inmueble Objeto De Litis. Ordena Publicar El Emplazamiento En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. Ordena Requerir Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8c0bd462-02f8-4017-9863-af32bdf6354f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001400302320180050700

**Demandante:** Carlos Julio Ramírez Londoño

**Demandado:** Robinson Ricardo Rodríguez Cortes, Fabio Enrique Rodríguez Cortes, Jaime Rafael Pérez Pacheco.

**Decisión:** Control de legalidad, corre traslado excepciones de mérito, reconoce personería jurídica.

### 1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala:

“CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, de la anterior disposición legal, al examinar el expediente, reposa auto calendado veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se ordenó fijar en lista el recurso de reposición y a su vez correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado Robinson Ricardo Rodríguez, por el termino de diez (10) días.

Así las cosas, al haberse negado el recurso de reposición calendado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenará dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), al tenor de lo consagrado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se correrá traslado de las excepciones de merito incoados por el apoderado del demandado Robinson Ricardo Rodríguez Cortes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ CORTES, a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del articulo 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pida las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.192.615 y T.P No. 113449 del C.S. de la J., como apoderado del demandado ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ CORTES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ea4bdbfca6b21ff07d45ebb04d4df367f226e894f5466f74119aeee9f2672**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo 08001418901420190009300**

**Demandante:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

**Demandado:** ROCIO DEL PILAR VASQUEZ TORRES

**Decisión:** Requerimiento para cumplir carga procesal.

**CONSIDERACIONES**

En auto del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), se reconoció personería al apoderado designado por la entidad convocante, y del mismo modo, se requirió para que se aportara prueba del procedimiento de citación previsto en la ley en el entendido que las piezas procesales solo dan cuenta de la diligencia por la cual se cumple una notificación por aviso, cual tiene lugar únicamente cuando se ha agotado previamente la citación para notificación personal.

Luego de los meses que han surtido, nada ha advertido la parte actora, luego, se requerirá nuevamente para que cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación so pena decretar el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 CGP.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora a fin que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal de su incumbencia relativa a la notificación de esta acción ejecutiva a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, reingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621a09935f89640353a770d38ef820764b31512864abd3bbd6cd0ae1ffebdd9**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Restitución de bien inmueble: 08001418901420190053700 (cuaderno principal)**

**Demandante:** Veralis Esther Lobo Porta

**Demandado:** Iris Marta De La Cruz Sánchez, Piedad Cecilia Jimeno Araujo y Benjamín David Sánchez Tautiva.

**Decisión:** Niega entrega provisional de bien inmueble.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a resolver la solicitud de entrega provisional del bien inmueble ubicado en la Calle 47B No. 18-134 en la ciudad de Barranquilla.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud presentada por el demandante, en el que solicita la restitución provisional del bien inmueble objeto de la litis, se procederá a verificar si se cumplen los presupuestos del numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

En este asunto, el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado ordenó en sentencia, lo siguiente:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre VERALIS ESTHER LOBO PORTA, en calidad de arrendador, y en calidad de arrendatarios, los señores IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ, PIEDAD CECILIA JIMENO ARAUJO y BENJAMIN DAVID SANCHEZ TAUTIVA, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.
2. Condenar a los demandados IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ, PIEDAD CECILIA JIMENO ARAUJO y BENJAMIN DAVID SANCHEZ TAUTIVA, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 47B N°18-134 en la ciudad de barranquilla, determinado con área de construcción de 105.84 M2, área de 211.19 M2, por los linderos descritos en sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Barranquilla.
3. En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad Suroriente de Barranquilla, para que proceda con el lanzamiento.

Por tanto, comoquiera que existe orden de restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en Calle 47B No. 18-134 de la ciudad de Barranquilla, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

negará la entrega provisional, máxime cuando se constata que en el juicio ya se emitió el despacho comisorio a la autoridad respectiva para la entrega forzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega provisional del inmueble ubicado en la Calle 47B No. 18-134 de la ciudad de Barranquilla, por no cumplirse los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f40cb87c23daf83d2272b4cd046fdb74322df3ecb6c92a0948f66e794204cc**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo a continuación de restitución: 08001418901420190053700  
(C02EjecutivoAcontinuación)**

**Demandante:** Veralis Esther Lobo Porta

**Demandado:** Iris Marta De La Cruz Sánchez, Piedad Cecilia Jimeno Araujo y Benjamín David Sánchez Tautiva.

**Decisión:** Ordena suspensión proceso ejecutivo.

**ASUNTO**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes en este juicio de ejecución a continuación del proceso de restitución de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El análisis del asunto permite establecer que al interior de la ejecución están pendientes de resolver dos solicitudes, a saber: (i) impulso inicial al incidente de nulidad planteado por la demandada IRIS DE LA CRUZ SANCHEZ el 12 de mayo de 2023; y, (ii) la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo apoyada en la aceptación del proceso de aceptación de deudas de la deudora IRIS DE LA CRUZ SANCHEZ.

Por sustracción de materia, se estudiará inicialmente la solicitud de suspensión por cuanto de ser procedente implicaría diferir el estudio de la nulidad.

Así las cosas, consonante con el artículo 545 del CGP, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas en el marco del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el ordenamiento indica que “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos...y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”.

De acuerdo con el artículo 547 ejusdem, cuando una obligación del deudor esté respaldada por codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se siguen las siguientes reglas:

**“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos” (se destaca).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

La solicitud de suspensión del proceso allegada por la demandada DE LA CRUZ SANCHEZ, se acompaña de prueba documental de la apertura de una decisión emitida por la señora DORA INES AARON TAPIA, quien obra como funcionaria de la Fundación Liborio Mejía, y quien de mediante pronunciamiento de 12 de mayo de 2023, decidió:

**II. RESUELVE**

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Iris Martha De La Cruz Sanchez identificada con cédula de ciudadanía número 32.788.653
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), A las 10:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Conforme al mandamiento ejecutivo de 18 de julio de 2022, en este caso, son demandados en calidad de codeudores IRIS MARTA DE LA CRUZ SANCHEZ identificada con C.C. No. 32.788.653, PIEDAD CECILIA JIMENO ARAUJO identificada con C.C. No. 49.767.830 y BENJAMIN DAVID SANCHEZ TAUTIVA identificado con C.C. No. 12.564.990.

De esta manera, se encuentran los presupuestos para ordenar la suspensión del proceso ejecutivo respecto de la demandada IRIS MARTA DE LA CRUZ SANCHEZ, por efecto de la aceptación del trámite de negociación de deudas incoado ante la Fundación Liborio Mejía.

Por otro lado, se ordenará la continuación del proceso frente a los demás accionados, salvo manifestación expresa del apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión inmediata del presente juicio ejecutivo frente a la demandada IRIS MARTA DE LA CRUZ SANCHEZ, en armonía con el artículo 545 del CGP y bajo la consideración que se probó por la abogada de la parte demandada la aceptación al trámite del proceso de negociación de deudas según lo advertido en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Ordenar la suspensión inmediata del presente juicio ejecutivo frente a la demandada IRIS MARTA DE LA CRUZ SANCHEZ, en armonía con el artículo 545 del CGP y bajo la consideración que se probó por la abogada de la parte demandada la aceptación al trámite del proceso de negociación de deudas según lo advertido en las consideraciones.

**TERCERO:** Continuar el proceso frente a PIEDAD CECILIA JIMENO ARAUJO identificada con C.C. No. 49.767.830 y BENJAMIN DAVID SANCHEZ TAUTIVA identificado con C.C. No. 12.564.990.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 547 CGP, otorgar el término de cinco días a la parte actora, a fin que de considerarlo, se sirva hacer la manifestación expresa de suspensión del juicio ejecutivo frente a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b62c7b795e7eaeaa6fe85c0b62da228237d547b04735b49e243270e02202f8**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190066600  
Demandante: Bylin S.A.S.  
Demandado: Soluciones Arquitectónicas S.A.S.  
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

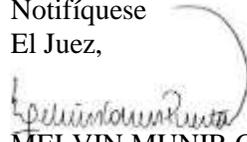
Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a la emisión de oficios, se ordena por secretaría elaborar informe sobre remanentes, de modo que si existieren, se deberá ingresar el proceso al despacho para la decisión del caso.

Notifíquese  
El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa50c6486f04ea77cd1dc390ad7b7c10b48d9aba9f9c325744aaf0e4f25556**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 08001418901420190072000**

**Decisión: Ordena archivo.**

### CONSIDERACIONES

En este asunto las etapas procesales están concluidas sin que falte impulso alguno por el despacho, razón por la cual se ordenará el archivo de la actuación por secretaría en armonía con el artículo 122 CGP, a fin que por secretaría se adelantes las actividades correspondientes a su descarga efectiva del sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

Ordenar el archivo del presente asunto por secretaría y adelantar las actividades correspondientes para su descarga efectiva del sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a16963e4ac9debc4e20daaff533b9b4b3bb34e121f73065cbc7eafeb0532bae

Documento generado en 16/05/2023 02:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420200018600

**Demandante:** Edificio Shanny 81

**Demandado:** Banco Davivienda S.A

**Decisión:** Admitir acumulación de demanda

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad EDIFICIO SHANNY 81 contra la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del EDIFICIO SHANNY 81, propiedad horizontal registrada mediante Resolución N° 0439 de fecha 02/05/2016 expedida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, representada conforme a los anexos, en contra de la entidad BANCO DAVIVIEDA, identificada con NIT: 860.034.313-7, con base en la certificación de la deuda de fecha 11 de febrero del 2022, por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL POR EXPENSAS COMUNES VENCIDAS:** La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$10.530.831), por las cuotas de administración comprendidas desde el mes de junio del 2019 hasta enero del 2022, en consideración a los valores vigentes al momento de su causación.

**B. GASTO COMÚN EXTRAORDINARIO:** La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$309.600) por concepto de cuota extraordinaria fijada para el mes de diciembre del 2019.

**C. PÓLIZA CONTRA RIESGO DE INCENDIO Y TERREMOTO:** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$346.392), por concepto de garantía correspondiente a los años 2020 y 2021.

**D. COSTAS PROCESALES:** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$2.390.000) por concepto de costas procesales causadas en litigio seguido por empresa de vigilancia en contra de la propiedad horizontal por pago inoportuno de la obligación.

**E. INTERESES DE MORA:** La suma correspondiente a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la naturaleza de la deuda ejecutada, aplicada sobre el capital desde el vencimiento de cada cuota hasta su pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.232 del C. Civil.

**F. EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS FUTURAS:** Las cuotas ordinarias y extraordinarias



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

que se causen desde el día 17 de febrero del 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento para las expensas futuras, en armonía con el Art 431 C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria, notificar esta providencia a la parte demandada por estado, en armonía con el artículo 292 del C. G. del P., y, una vez agotado, transcurrirá el término de diez (10) días correspondientes al traslado a la parte accionada.

**TERCERO:** Ordenar la cesación de pagos a los acreedores de la demandada de la referencia, en consideración de lo ordenado en el artículo 463, numeral 2 del C. G., del P., de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos sujetos que tengan créditos que contengan una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad BANCO DAVIVIENDA, que, para todos los efectos, se sujetará al trámite dictaminado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**CUARTO:** Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599162bc313545cf98e3acecea92e3e06dddf82c9b4973e464dd9141d6c35455

Documento generado en 16/05/2023 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420200042400

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** EDWIN ERASMO PADILLA

### **ASUNTO**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en memorial del 10 de abril de la cursante anualidad la parte demandante solicitó corrección de la providencia mediante la cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas IRW305 y del oficio del 24 de septiembre de 2021, donde se comunicó la orden de aprehensión a la Policía Nacional, en el sentido de que se indicó como NIT de BANCOLOMBIA S.A. el número 830059718-5, siendo el debido el NIT 890903938-8, y en relación al color del rodante.

A su vez, se tiene que se encuentra pendiente por resolver la revocatoria de poder allegada al plenario por la parte convocante.

### **CONSIDERACIONES**

- **Solicitud de corrección**

El artículo 286 del CGP indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

Dicho lo anterior, se tiene que en atención a la solicitud presentada por la parte convocante, se constataron las documentales obrantes en el plenario, evidenciándose que el NIT correspondiente a la empresa BANCOLOMBIA S.A. es el NIT 890.903.938-8, habiéndose indicado un número diferente en el auto que ordena la aprehensión dentro del proceso de la referencia, encontrándose procedente la corrección solicitada. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección relacionada con el color del rodante, se recuerda que en proveído del 04 de agosto de 2022 se efectuó pronunciamiento al respecto, no habiendo lugar a efectuar nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección de los oficios del 24 de septiembre de 2021, se tiene que el 12 de agosto de 2022 fueron reenviados los oficios, en atención a la orden impartida en el referido auto del 04 de agosto de 2022, no siendo del caso proceder con corrección alguna.

- **Revocatoria de poder**

Se advierte que fue allegado memorial por parte de la demandante, en el que informa revocar poder a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y conferir a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, siendo del caso reconocer personería a esta última, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto del 18 de noviembre de 2020, mediante



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

el cual se dictó orden de aprehensión, en el entendido de que el número de NIT de la entidad BANCOLOMBIA S.A. corresponde al NIT 890.903.938-8, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO acceder a la solicitud de corrección respecto del color del rodante y de los oficios del 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ACEPTAR la revocatoria de poder realizada respecto de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

**CUARTO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese  
El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18747545e3400725e51192fb8dac20e813d3161654d5c38dce7185f3925f68f6**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210007700.

**Demandante:** Corporación Cultural Colegio Alemán de Barranquilla Deutsche Schule.

**Demandado:** Silvana Raquel Bermudez Calderon y Giovanni Paolo Macchi Janica.

**Decisión:** Niega conformidad de notificación.

**CONSIDERACIONES.**

Revisado el expediente, obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, aporta evidencia de la notificación efectuada a la sociedad demandada, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla, la cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento y se requerirá a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de los demandados SILVANA RAQUEL BERMUDEZ CALDERON y GIOVANNI PAOLO MACCHI JANICA, en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretario

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591505eb54494183c836c17f96e3063161cff7860f25e88689b9fe0515cddfa**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210040900

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva W&A

**Demandado:** Judith Ríos Ríos y Mady Montes Nader

**Asunto:** Negar reconocimiento de personería jurídica, admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

**1. Reconocimiento de personería jurídica**

La abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA radica electrónicamente memorial afirmando actuar en calidad de apoderada de la demandada MADY MONTES NADER, constatando esta agencia judicial que, el escrito aportado por la abogada no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. para su presentación física, ni los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que, no existe soporte documental que permita a este despacho judicial concluir la voluntad de la demandada MADY MONTES NADER de ser representada judicialmente por la abogada en cita; motivo por el cual, no será reconocida personería jurídica a la profesional en comento.

**2. Cambio de dirección de parte demandada**

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de las direcciones de la parte demandada, informando nuevas direcciones para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, no sin antes precisar que, hasta el momento no existe constancia que evidencie la realización de diligencias en aras de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, motivo por el cual, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal en comento, de conformidad en armonía con el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el despacho judicial,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el reconocimiento de personería a la abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, de conformidad a los arts. 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Admitir el cambio de dirección de notificaciones de las demandadas JUDITH RÍOS RÍOS y MADY MONTES NADER, siendo las nuevas direcciones informadas las siguientes:

- **JUDITH RÍOS RÍOS:** Calle 46 # 46 – 191, Apt. 102 en la ciudad de Barranquilla.
- **MADY MONTES NADER:** Carrera 26 B # 73 C – 46 en la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e081d57c2f5647e353a160bddec096c253182401d836b931001e3f4a46268**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210044500

Demandante: Cooperativa Para Capacitación Microempresariales Organizadas “Coocamior”

Demandado: Álvaro Enrique Meléndez Hernández y Grey Patricia Pascuales Reales.

Decisión: Requiere previo a acoger embargo de remanente.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ha recibido oficio proveniente del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, en virtud del cual, informa lo siguiente:

*“PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes que tenga o llegare a tener o de los embargados que se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, identificado con el radicado 2021-00445, que se sigue contra ALVARO MELENDEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. 7.481.203. Emitanse por Secretaria los oficios y comunicaciones de rigor.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, este Juzgado previo a acoger el remanente, requerirá por un término de cinco (05) días, al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el proceso bajo el radicado 08001418901020210007700, para que informe cual es el límite de la medida de embargo en el proceso que se sigue contra el demandado Álvaro Meléndez Hernández, identificado con Cedula de ciudadanía No. 7481203, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Previo a acoger el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, se requerirá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe el límite de la medida de embargo de remanentes del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 08001418901020210007700, que se adelanta en contra de ALVARO MELENDEZ HERNANDEZ, identificado con C.C No. 7481203, promovido por la Cooperativa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Coocredito, identificada con NIT No. 802.022.275-2, al tenor de lo previsto en el artículo 599 CGP.

SEGUNDO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4130393068f1c2693f89b979053d64c2096b531395433a5f6d916b17679e1f**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210068300

**Demandantes:** FLOR OROZCO FONTALVO, MARTHA LUZ SUAREZ OROZCO y  
LUZ MARINA DE LAS SALAS OROZCO

**Demandado:** SOLFIVALORES S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado de la parte demandante, allega memorial en el que solicita se proceda a nombrar Curador ad-litem y perito, no obstante, se advierte que en el presente no se ha dado orden previa que conlleve a realizar actuación en armonía con dicha solicitud, sino que, por el contrario, en auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia, en su numeral cuarto, se negó la solicitud de emplazamiento solicitada, hasta tanto no se tuviese información del resultado del trámite de notificación adelantado en la dirección de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, de lo que aún no se advierte evidencia en el plenario, por lo que no habría lugar a acceder a las solicitudes elevadas por el apoderado.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que, en el referido auto del 16 de noviembre de 2021, se omitió efectuar pronunciamiento respecto del trámite de notificación a surtir en relación a las personas indeterminadas dentro del presente proceso, lo que implica que el proceso debe sanearse según el artículo 375 del CGP, el cual establece las reglas a seguir respecto de las demandas sobre declaración de pertenencia, como lo es el presente, no obstante, puesta en evidencia tal situación, y en atención al deber del juez contenido en el artículo 132 del CGP de realizar control de legalidad sobre aquellas situaciones que puedan generar nulidades futuras, es del caso proceder a ejercer dicho control y complementar la orden impartida respecto de la notificación de quienes conforman la Litis, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 393 del C.G.P.

Sumado a lo expuesto, evidencia el juzgado que la parte convocante no ha cumplido con la carga procesal impartida en proveído del 16 de noviembre de 2021, debiéndose requerir para que cumpla con la carga procesal pendiente a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO acceder a la solicitud de nombrar curador a-litem y perito presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las PERSONAS INDETERMINADAS, partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251726ae103a62bde0c7b4a6a0fea7837ae780574cef680069c8ae97e188535**

Documento generado en 16/05/2023 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420230003200
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BARANDICA NAVARRO C.C 72.312.110
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**CONSIDERACIONES**

Presentó la apoderada demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.937-0 contra CARLOS ALBERTO BARANDICA NAVARRO, identificado con C.C No. 72.312.110 por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230028300

**Demandante:** Pedro Luis Estrada Arias

**Demandados:** Holding TCV S.A.S antes Travel Group Vip SAS

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, radica electrónicamente memorial de fecha 23 de marzo del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294469147716d42ef989e252f5caf392ecd58388d533b044a418ec4476c4**

Documento generado en 16/05/2023 02:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Monitorio: 080014189014-2023-00376-00**

**Demandante: LUIS EDUARDO CUAO LUBO. C.C. 72.191.813**

**Demandados: LUIS ALBERTO BERNAL BARROS.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

### **CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numerales 4º y 6º establecen: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El art. 420 Num. 5º del C.G.P. relacionado con el contenido de la demanda - proceso monitorio, establece: “La manifestación clara precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”

El artículo 6º Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 disciplina: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 Ibidem: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Una vez revisada la presente demanda monitoria y sus anexos presentada por el señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO, identificado con la C.C. No. 72.191.813, por medio de apoderado judicial contra el señor LUIS ALBERTO BERNAL BARROS, sin identificación visible en las imágenes digitalizadas, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 419, 420, 421 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advierte el despacho que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. Siendo que el art. 410 del C.G.P., condiciona la procedencia del requerimiento de pago a que se trate de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, se hace necesario que la parte activa aclare y determine las pretensiones de su libelo, en donde solicita se libre mandamiento de pago y los intereses corrientes y moratorios en contra del extremo pasivo.
- 2.- Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
- 3.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el poder conferido la habilita y faculta para representar al actor en una **conciliación judicial y/o extrajudicial o presentar una demanda ejecutiva respecto a una obligación dineraria. (se resalta),** como fácilmente se observa de la simple lectura.
- 4.- La parte actora, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, en atención que dentro del texto de su libelo genitor, no solicita medidas cautelares, conforme a lo reglado en el art. 6° Inc. 4° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022,
- 6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Vencido el término reingrese el expediente a despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144994aa46d87ee7053bee746b2904a3ce9f57705eab2ecf2b88917c0995538d**

Documento generado en 16/05/2023 02:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00378-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. NIT. 830.104.913-8

**Demandado:** MACEDONIO ALEJANDRO ESTRADA CALLE. C.C. 7.453.897

**Decisión:** Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El citado artículo art. 82 citado Numeral 4º establece: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá aclarar los hechos tercero y cuarto del libelo genitor, afirma que el extremo pasivo debía cancelar a la actora 144 cuotas mensuales, siendo la cuantía de cada una la suma **de \$ 43.594 (se destaca)**, la primera de ellas el 30 de septiembre de 2021, la segunda el 31 de octubre de 2021 y así sucesivamente.

En el hecho cuarto del libelo, afirma que el extremo pasivo “NO HA CANCELADO CIENTO TREINTA Y SIETE (137) CUOTAS de las ciento cuarenta y cuatro (144) pactadas, por lo que el saldo vencido de la obligación que se demanda de las cuotas vencidas y no pagadas se discrimina así: “Por concepto de capital vencido la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.243) M/CTE (se destaca)** los cuales se evidencian en la proyección de los pagos que se debían realizar de la obligación de la cuota 8 a la 19”.

Por concepto de **capital acelerado el valor de MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.885.671) M/CTE (se destaca)** los cuales se evidencian en la proyección de los pagos que se debían realizar de la obligación de la cuota número 20 a la 144.

Considera el despacho, que no existe correspondencia en lo afirmado por la actora en el citado hecho, partiendo del entendido que el valor de cada una de las cuotas mensuales es de \$ 43.594 (ver hecho tercero), que multiplicado por las cuotas 8 hasta 19 dejadas de cancelar por el extremo pasivo, arroja un guarismo de \$ 523.1228.

2.-La parte actora deberá aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda de su libelo, en lo relacionado con el valor de cada una de las pretensiones (valor de cuota mensual) que pretende ejecutar, así como la cuantía del capital acelerado que persigue, pretensiones que deben estar en correspondencia con los fundamentos facticos del libelo, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1.1.- Aclarar los hechos tercero y cuarto de la demanda, en cuanto al valor de las cuotas dejadas de cancelar por el extremo pasivo.

1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda de la demanda, las cuales deben estar en correspondencia con los fundamentos facticos de la misma, y los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c8cda2f5eda1c528dc07c35ab1cbfb534636a4e71bc7d1ba1f3f38abe36f2**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00381-00**

**Demandante:** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.  
que actúa mediante su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** GERMAN MORENO FLOREZ.

**Decisión:** Inadmisión Demanda.

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numeral 6° disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8° Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 2.- La parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8° la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-Indicar como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SICGMA**

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a843a975d0a9d3c42a01dd8d283573aa2faebdcf21a5724befb0085ac1a140b**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00382-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR.  
NIT. 830.137.956-6

**Demandados:** YAZMIN VALENCIA, HENRY ALBERTO MARIN HERAZO,  
MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO.

**Decisión:** Negar mandamiento.

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 651 del C. Co sobre las características de los Títulos Valores, establece: “Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”. El artículo 661 ibídem sobre la continuidad de los endosos, disciplina:” Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, **la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”.** (se destaca)

El art. 98 Inciso 2 del C. Co establece: “La sociedad una vez constituida legalmente, **forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.** (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 98, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el título ejecutivo es una Letra de Cambio por cuantía de \$ 6.352.000 a favor de la señora JAMIDES ELJAIK POLO, identificada con la C.C. 32.791.184, aceptado por la pasiva.

Al estudiar ese instrumento, el primer endoso en propiedad visto es realizado por la señora JAMIDES ELJAIK POLO a la Cooperativa Coosurgir Ltda. Nit.830.137.956-6. Posteriormente, la susodicha señora JAMIDES ELJAIK POLO **a título personal endosa en procuración para el cobro judicial (se destaca)** al señor apoderado de la actora, sin anunciar en calidad de que endosa en procuración el título valor base del recaudo ejecutivo, produciéndose la interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y por consiguiente no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En este sentido, la obligación no cumple las exigencias de los arts. 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS. COOSURGIR. NIT. 830.137.956-6 contra los señores YAZMIN VALENCIA, HENRY ALBERTO MARIN HERAZO, MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO, mayores, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos.32.993.035, 72.204.888 y 72.272.726 respectivamente. por las razones expuestas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cef56bb1377415f2c2e2699a9fc29162574948a3f83d61097cfe7152d6cefd**

Documento generado en 16/05/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal (Entrega del tradente al adquirente): 080014189014-2023-00386-00**

**Demandante:** LUIS CARLOS HERANDEZ GALLARDO. C.C. 72.284.052.

**Demandado:** DICK AUGUSTO VELEZ ALVAREZ. C.C. 1.045.672.006.

**Decisión:** Rechazada por falta de competencia.

### CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 26 Un, 3º Ibidem relacionado con la determinación de la cuantía, establece: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio (se resalta)** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de entrega del tradente al adquirente presentada por el señor LUIS CARLOS HERNANANDEZ GALLARDO, con C.C. 72.284.052 contra el señor DICK AUGUSTO VELEZ ALVAREZ, identificado con la C.C. 1.045.672.006, tendiente a obtener a favor del actor, la entrega material “del 50% correspondiente a la casa de habitación situada en la carrera 10B No. 48-20 del barrio La Sierra de la ciudad de Barranquilla” (ver primera pretensión), en virtud de la compraventa de inmueble efectuada mediante la escritura pública No. 840 del 24 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, relacionado con el inmueble sito en la carrera 10B No. 48-20, Barrio La Sierra en Barranquilla.

Esta agencia judicial, al estudiar el libelo introductor, observa, que la actora aporta un avalúo del inmueble citado por valor de **\$ 151.468.000**, certificación expedida por la Gerencia de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fecha abril 20 de 2023. Asimismo, manifiesta el actor por intermedio de su apoderada judicial en el Ítem de su libelo concerniente a CUANTIA- que estima la cuantía de su demanda en la suma de \$ 42.800.000 valor de la compraventa, empero el inmueble tiene un avalúo de **\$ 151.468.000 (se destaca)**.

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Así las cosas, este juzgado no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3ad18711fa422d6bed30e4634e4fce0dd9b6f4f514a69a59e9ae0a300671ca

Documento generado en 16/05/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>